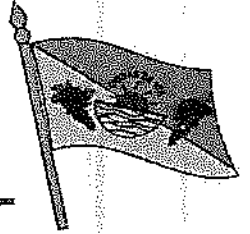




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 308 -2024-AMPI

ICA, 30 MAY 2024

VISTO: Informe Legal N° 349-2024-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 2233-23, Informe Legal N° 1949-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 1876-2023-GTTSV-MPI, Informe N° 1128-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1429-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Oficio N° 0409-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 203-2024-GAJ-MPI, Informe N° 046-2024-MFDLCM-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe N° 0618-2024-SGTT-GTTSV-MPI, Informe N° 0756-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

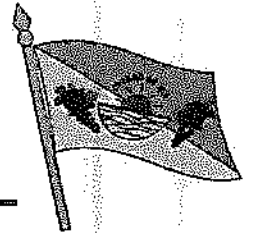
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1. Y 1.2., señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...);

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181. Que conforme a su artículo 1º establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;



El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las actas de fiscalización; las papeletas de infracción de tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;



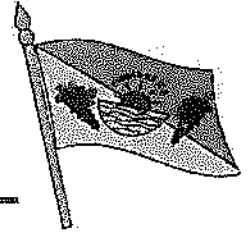
El cómputo del plazo de la prescripción, en el numeral 252.2 del artículo comentado se ha precisado el cómputo de plazo para prescripción de las infracciones instantáneas, infracciones instantáneas de efectos permanentes, las infracciones continuas y las infracciones permanentes. Por considerarlo relévante, a continuación hacemos nuestra la explicación que planteamos en la comisión que preparó el proyecto de ley de reforma;



En el caso de las infracciones instantáneas, "La lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera". Las infracciones instantáneas con efectos permanentes son aquellas que producen "un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de esta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción. En las infracciones continuadas, "se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario". Las infracciones permanentes "son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;



Para realizar la diferencia entre infracciones instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes o continuos, el criterio "(...) no es tanto el hecho objetivo de los momentos en que se produce cada una de las acciones constitutivas de la infracción, sino el momento temporal en que subsiste la voluntad infractora";



Así, el momento de la comisión o consumación de la conducta infractora y la voluntad del infractor, entendida como la voluntad de incurrir en el ilícito, es lo que determina la calificación de la infracción y, de esta manera, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración Pública para perseguir y sancionar la infracción;

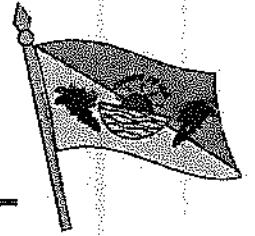


Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia del DNI, (Original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente Resolución de Gerencia N° 1876-2023-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo del 2023, emitida por parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI y de la solicitud de prescripción de papeleta por parte del administrado, ambos son insubsistentes e inidóneos para declarar procedente la solicitud de prescripción del administrado, menos aún declarar la prescripción de la misma. Por lo tanto aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Sin embargo, es posible encontrar, a partir del desarrollo normativo de ambas figuras, las siguientes diferencias:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal);

La prescripción admite la suspensión de su plazo, la cual se da por única vez con la imputación de cargos. La caducidad, por el contrario, no admite bajo ningún supuesto la interrupción o suspensión del plazo;

La prescripción conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora. Transcurrido el plazo prescriptorio, la administración queda impedida de ejercer su potestad sobre la infracción que es objeto de investigación. En la caducidad, en cambio, la extinción se producirá sobre el procedimiento, el cual se archivará y se tendrá como no iniciado, pudiendo iniciarse siempre que se ha producido al no haber prescrito la infracción;

Que, el numeral 4 del artículo 259° de la Ley 27444 "LPAG", refiere que: "en el supuesto que la infracción no hubiera PRESCRITO, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caduca administrativamente no interrumpe la prescripción", concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su Capítulo III, artículo 13° refiere que: "La Facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescriben a los (4) años (...)". Por lo que, calculando el plazo desde la imposición de la PIT N° 168192, de fecha 24 de agosto del 2019, este recién prescribiría el 24 de agosto del 2023, además, es de considerarse que, la prescripción fue suspendida, al habiéndose notificado con fecha 20 de julio del 2023 (la cédula de notificación N° 001480), la Resolución de Gerencia N° 1876-2023-GTTSV-MPI, quien fue recepcionada por el propio al administrado infractor;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR NULA, la Resolución de Gerencia N° 1876-2023-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo del 2023, que declara procedente la solicitud de prescripción, solicitada por ROSPIGLIOSI YANAYAYE FABRIZIO ALEXANDRO, REPONIENDO los actuados al estado en que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emita nueva resolución de gerencia, conforme a ley, teniendo en cuenta lo señalado en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SUBSISTENTE, la sanción de Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, correspondiente a la infracción con código de infracción al tránsito M.03, conforme al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. – RECOMENDAR, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial cumpla con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incurso en la omisiones administrativas.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCIÓN N° 308 FECHA: 30 MAY 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística o Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de a Resolución N° 308 de Fecha 30 MAY 2024

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

05 JUN. 2024

HORA: 10:30 FIRMA: Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

N° REG. 10130

ANEXO FOLIO: 5928



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

05 JUN. 2024

PARA: Ing. Carlos Humberto Reyes Roque